



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-005-2022-00329-00

DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CABELLO AMADOR

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla remitió el proceso de la referencia en atención a lo ordenado en Acuerdo CSJATA23-227 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 4 de agosto de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, agosto
cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, procede este Despacho a avocar conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, identificado con radicado No. 08-001-31-05-005-2022-00329-00, donde fungen como partes DIANA MARGARITA CABELLO AMADOR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, AMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

Revisado el expediente de la referencia se observa que a través de memorial de fecha 22 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta constancias de notificación a las demandadas; no obstante, encuentra el Despacho que las mismas no se encuentran conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; así las cosas, en principio no podría tener por notificadas a las demandadas del auto admisorio de la demanda, a partir del el 22 de noviembre de 2022, fecha del envío de la notificación, toda vez que, resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, pues, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

No obstante a lo anterior, observa el despacho que las demandadas presentaron escrito de contestación, por lo que resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80- Sótano Antiguo Edificio Telecóm.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 016 del 8 de agosto de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la AMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. del auto admisorio de la demanda. Así mismo, respecto de las contestaciones allegadas, encuentra el Despacho que por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Revisada la contestación de PROTECCION S.A., y sus anexos, se observa que reposa Escritura Pública No. 101 de 6 de febrero de 2019, de la Notaría 14 del Círculo de Medellín, Antioquia mediante el cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. a través de su Representante Legal, confirió poder a la VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. hoy VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.C, la cual según consta en su certificado de Existencia y Representación legal por documento privado del 28 de marzo de 2016, inscribió a la Dra. MARTHA LUCIA DEL VALLE



VASQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 22.491.442 y T.P. No. 123.280 del CSJ, para que actúe como representante de la entidad en los procesos judiciales en los que la entidad sea designada como apoderado, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

En igual sentido, se observa la escritura pública No. 3.460 de 12 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del círculo de Bogotá, en la cual el Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES confirió poder para actuar a la Dra. CARMEN CECILIA RIVERI RASGO, identificada con C.C. No. 49.730.772 y T.P. No. 45.146 del CSJ, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, se observa Resolución 0849 de 19 de abril de 2021, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se le delegó la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Dr. FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE, identificado con C.C. No. 1.031.150.965 y T.P. No. 287.282 del CSJ, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificadas del auto admisorio de la demanda a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, AMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, por conducta concluyente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda presentada por las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la AMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO: TENER como apoderado judicial de la AMINISTRADORA DE FONDO



DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. hoy VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.C, para los fines y efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 101 de 6 de febrero de 2019, de la Notaría 14 del Círculo de Medellín, Antioquia; de igual forma, conceder autorización para actuar, Dra. MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 22.491.442 y T.P. No. 123.280 del CSJ, quien se encuentra dentro inscrita dentro del certificado de Existencia y Representación legal, para los fines del poder a ella conferidos.

QUINTO: TENER como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la Dra. CARMEN CECILIA RIVERI RASGO, identificada con C.C. No. 49.730.772 y T.P. No. 45.146, los términos y para los efectos del poder conferido a través de escritura pública No. 3.460 de 12 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del círculo de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

SEXTO: TENER como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al Dr. FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE, identificado con C.C. No. 1.031.150.965 y T.P. No. 287.282 del CSJ, los términos y para los efectos del poder conferido a través de Resolución 0849 de 19 de abril de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P

SEPTIMO: SEÑALAR el jueves 17 de agosto del año 2023 a la hora de las 2:00 PM, como fecha y hora para la práctica de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS, a través de la plataforma LifeSize.

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

NOVENO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2023 y del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-005-2022-00329-00